

¿QUÉ SIGUE VIGENTE DE LAS FASES 0 Y 1?

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD.

-Uso de mascarilla.

Quedan obligados al uso de **cualquier tipo** de mascarilla, preferentemente higiénicas y quirúrgicas, que **cubra nariz y boca**, en la **vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia** de seguridad interpersonal **de al menos dos metros**, las **personas de seis años en adelante**, excepto:

- que presenten algún tipo de dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de mascarilla,
- que resulte contraindicado por motivos de salud debidamente justificados,
- que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización,
- que desarrollen actividades en las que, por la propia naturaleza de estas, resulte incompatible el uso de la mascarilla, o causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

-Movilidad en vehículos particulares.

En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), podrán viajar **dos personas**. El **uso de guantes** será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas. Cuando viajen dos ocupantes de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*), deberán llevar **mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio**.

En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas (taxi y VTC -UBER y CABIFY-) en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar **tantas personas como plazas tenga el vehículo**, siempre que todas residan en el mismo domicilio. Cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán **desplazarse dos personas por cada fila de asientos**, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes. Los ocupantes de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) llevarán **mascarilla cuando no todos convivan en el mismo domicilio**.

En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar como **máximo dos personas**, siempre que guarden la máxima distancia posible. **En los que viaje más de un ocupante de seis años en adelante** (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*), deberá utilizarse **mascarilla cuando no convivan en el mismo domicilio**.

Los permisos y licencias de conducción y las autorizaciones administrativas temporales cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán **automáticamente prorrogados** mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Queda interrumpido el plazo de seis meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España puede conducir en el territorio nacional.

-Movilidad en medios de transporte público o privado complementario.

Para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) el **uso de mascarillas que cubran nariz y boca** será obligatorio. En el caso de los pasajeros de los buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote. Los trabajadores de los servicios de transporte que tengan contacto directo con los viajeros deberán ir provistos de mascarillas y tener acceso a soluciones hidroalcohólicas para practicar una higiene de manos frecuente.

En los transportes públicos los **ocupantes de seis años en adelante** (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) llevarán **mascarilla cuando no todos convivan en el mismo domicilio**.

En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila adicional de asientos** respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir **tres personas por cada fila adicional de asientos** respecto de la del conductor.

En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, **se podrán usar la totalidad de los asientos**. Cuando el nivel de ocupación lo permita, se procurará la **máxima separación entre los usuarios**.

En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, podrán **ocuparse la totalidad de las plazas sentadas**, y se mantendrá una referencia de ocupación de **dos usuarios por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie**, debiendo procurarse, en todo caso, **la mayor separación entre los pasajeros**.

Además en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en autobús:

*salvo que el conductor esté protegido por una mampara, **los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera**, excepto en los casos de que el billete se vaya a adquirir en su interior.

*en los medios de transporte que así lo permitan, **las puertas serán activadas por el conductor o maquinista**, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.

Los gestores de nodos de transporte (estaciones, intercambiadores de transporte, aeropuertos, estaciones marítimas) en los que se produzca la entrada y salida de pasajeros, establecerán y aplicarán los procedimientos y medidas organizativas necesarias para **procurar el movimiento ordenado de los mismos a su paso por las instalaciones y evitar las aglomeraciones.**

-Medidas restrictivas de la circulación y movilidad.

1. Las **personas procedentes del extranjero** deberán guardar cuarentena los 14 días siguientes a su llegada.

Para ello deberán permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos a la realización de las siguientes actividades:

- a. Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c. Por causas de fuerza mayor o situación de necesidad.
- d. Para realizar una actividad laboral de carácter esencial, de acuerdo con lo previsto en el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, o motivada por causa de fuerza mayor o situación de necesidad

Todos los desplazamientos se realizarán obligatoriamente con **mascarilla**, y se deberán observar todas las medidas de higiene y/o prevención, en especial a lo que se refiere a contacto con convivientes.

Quedan exceptuados de estas medidas siempre que no hayan estado en contacto con personas diagnosticadas de COVID-19:

- los **trabajadores trasfronterizos**,
- **transportistas y las tripulaciones**,
- los **profesionales sanitarios** que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- aquellas personas que accedan al territorio nacional a través de **un corredor turístico** regulado por la Orden del Ministro de Sanidad, por la que se regula la autorización de un programa piloto de apertura de corredores turísticos seguros en la **Comunidad Autónoma de Illes Balears**.
- los ciudadanos de los Estados miembros o Estados asociados Schengen que se desplacen a España para participar en una **operación de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas**.

En el caso de aeronaves las compañías deberán facilitar el **formulario de salud pública para localizar a los pasajeros** (Passanger Location card), que deberá ser entregado por el viajero a la llegada a España.

2. Se podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos.

En este caso **quedarán exceptuados** los vehículos destinados a la prestación de los servicios o a la realización de las actividades siguientes:

-Los de transporte **sanitario** y asistencia sanitaria, pública o privada; los de distribución de **medicamentos** y material sanitario; y los que transporten a personal de **mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios.**

-Los de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, los de **protección civil** y salvamento, los de **extinción de incendios**, los del **Servicio de Vigilancia Aduanera** y los de las **Fuerzas Armadas**.

-Los utilizados por las empresas de **seguridad privada** para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

-Los destinados a la **distribución de alimentos**.

-Los de **auxilio en carretera** y los de los servicios de **conservación y mantenimiento de carreteras**.

-Los de **recogida de residuos** sólidos urbanos.

-Los destinados al **transporte de materiales fundentes**.

-Los destinados al **transporte de combustibles**.

-Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de **productos agrícolas, ganaderos y pesqueros**, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

-Los destinados al transporte de **mercancías perecederas, frutas y verduras frescas**, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

-Los destinados a la fabricación y distribución de **productos de limpieza e higiene**.

-Los de la Sociedad Estatal **Correos y Telégrafos**, S.A.

-Los **fúnebres**.

-Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el **suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población**.

3. Cierre de fronteras interiores. Se restablecen temporalmente los **controles en todas las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas hasta el fin de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas**.

Sólo se permitirá la entrada a territorio nacional a las siguientes personas:

- a) Ciudadanos españoles.
- b) Residentes en España, que deberán acreditar su residencia habitual.
- c) Residentes en otros Estados miembros o Estados asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
- d) Trabajadores transfronterizos.
- e) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- f) Quienes vayan a permanecer en territorio español por cualquier otro motivo exclusivamente laboral, incluidos los trabajadores de temporada, siempre que se acredite documentalmente.
- g) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Aquellas personas que accedan al territorio nacional a través de un corredor turístico regulado por la Orden del Ministro de Sanidad, por la que se regula la autorización de un programa piloto de apertura de corredores turísticos seguros en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Queda exceptuado de estas restricciones:

- el personal extranjero acreditado como miembro de las **misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España**, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales;
- el transporte de **mercancías**, incluyendo a los **tripulantes de los buques** y el **personal aeronáutico** siempre que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje;

Dado que las personas procedentes del extranjero deberán guardar cuarentena los 14 días siguientes a su llegada, en el caso de aeronaves las compañías deberán facilitar el **formulario de salud pública para localizar a los pasajeros** (Passanger Location card), que deberá ser **entregado por el viajero a la llegada a España**.

Medidas: Para evitar recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada, **se colaborará con los operadores de transporte de viajeros y con las autoridades de los demás Estados miembros y Estados Asociados Schengen** al objeto de impedir el viaje. No obstante, a los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada en el territorio, les será **denegada la misma** de acuerdo con lo establecido en la legislación de extranjería. Asimismo, se podrá proceder a la **devolución** de aquellas personas que intenten entrar irregularmente en territorio español. En todo caso se podrá **autorizar la entrada** en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos exigidos cuando existan razones excepcionales debidamente documentadas de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

Para el cumplimiento de las actuaciones previstas se contará con el **apoyo de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA)**, y cuando resulte necesario, se podrá recabar el apoyo de los **Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas** y de las **Fuerzas Armadas** (esta colaboración no alterará la dependencia jerárquica de sus Unidades intervinientes, ni supondrá la asunción directa por éstas de funciones propias de la inspección fronteriza).

Al objeto de evitar una errónea sensación de impunidad **por las noches**, especialmente durante los fines de semana y días festivos, se dispone la **intensificación** en esa franja horaria **de los controles en las fronteras interiores terrestres**.

4. Restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública hasta la finalización del estado de alarma, sin perjuicio de su posterior ampliación hasta las 24:00 horas del 31 de junio de 2020.

Será sometida a **denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública**, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- Residentes habituales en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra**, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- Titulares de un **visado de larga duración** expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a este.
- Trabajadores transfronterizos**.
- Profesionales **sanitarios o del cuidado de mayores** que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

- e) Personal dedicado al **transporte de mercancías**, en el ejercicio de su actividad laboral (tripulantes de los buques y el personal de vuelo), siempre que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.
- f) **Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias**, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Personas viajando por **motivos familiares** imperativos debidamente acreditados.
- h) Personas que acrediten documentalmente **motivos de fuerza mayor o situación de necesidad**, o cuya entrada se permita por **motivos humanitarios**.

Se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a) Registrados como **residentes en España** o que **se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro o Estado asociado Schengen o Andorra**.
- b) El **cónyuge de ciudadano español o pareja** con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos **ascendientes y descendientes que vivan a su cargo**, siempre que viajen con o para reunirse con éste.
- c) Las comprendidas en los **párrafos c) a h) del apartado anterior**.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación en la frontera terrestre con **Andorra** ni en el puesto de control de personas con el territorio de **Gibraltar**.

Medidas: Se **colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos** al objeto de que no se permita el viaje y así evitar tener que recurrir al procedimiento de denegación de entrada. Se **cierran**, con carácter temporal, los puestos terrestres de entrada y salida de España a través de las ciudades de **Ceuta y Melilla**.

Nota: Ver también la Instrucción 5/2020 de la C.G.E.F. que podéis consultar en el Recopilatorio normativa oficial sobre COVID-19 con el número 14.

5. Restricción de puertos y aeropuertos de entrada en España hasta el fin de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Se designan los siguientes puertos y aeropuertos como los únicos puntos de entrada en España de los vuelos de pasajeros con origen en cualquier aeropuerto situado fuera del territorio español y de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular con origen en cualquier puerto situado fuera de territorio español con pasajeros que no sean los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada:

- a) **Aeropuertos de «Josep Tarradellas Barcelona-El Prat», «Gran Canaria», «Adolfo Suarez Madrid-Barajas», «Málaga-Costa del Sol», «Palma de Mallorca», «Sevilla», «Menorca», «Ibiza», «Lanzarote-César Manrique», «Fuerteventura», «Tenerife Sur», «Alicante-Elche», «Valencia», «Seve Ballesteros-Santander» y «Bilbao»**
- b) **Puertos de Barcelona, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife, Valencia, Vigo, Santander, Alicante y Motril.**

Esta limitación no se aplicará a:

- a) Las aeronaves de Estado, la realización de escalas con fines no comerciales, los vuelos exclusivos de carga ni a los vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.

b) Los buques de Estado, los buques que transporten carga exclusivamente ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

6. Restricciones con respecto a la navegación marítima.

Se aplicarán **en todo el territorio nacional**, independientemente de la fase en que se encuentren los distintos ámbitos territoriales en aplicación del Plan para la desescalada, salvo disposición expresa en otro sentido, las siguientes **restricciones** con respecto a la navegación marítima:

-se mantiene la restricción de **entrada en puertos españoles de los buques de pasaje tipo crucero procedentes de cualquier puerto;**

-no se permitirá la **entrada** en ningún puerto español **de buques o embarcaciones de recreo extranjeras que no tuvieran su puerto de estancia en España**, excepto los buques y embarcaciones que solamente tengan tripulación profesional a bordo.

Por otro lado **los traslados de embarcaciones de recreo a instalaciones de astilleros, varaderos, talleres de reparación o similares para realizar trabajos de mantenimiento o reparación, o por motivos de compraventa**, entre las distintas provincias, islas o unidades territoriales de referencia se realizará del modo establecido en la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo (*se puede consultar en nuestro código normativo COVID-19, con el número 51*).

7. Queda exceptuado de las limitaciones generales a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España, tanto para **desplazamientos dentro del territorio nacional**, como **a su país de origen o a terceros Estados**, en los que se encuentre igualmente **acreditado**, siempre que se trate de desplazamientos vinculados con el **desempeño de funciones oficiales**.

REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, CULTURALES, RECREATIVAS, DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, Y OTRAS ADICIONALES.

-Se PERMITE la apertura al público de:

A) Los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas, sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta y mediante la utilización de la **cita previa**.

B) Las entidades concesionarias de juego público de ámbito estatal (loterías).

C) Los establecimientos dedicados al arrendamiento de vehículos sin conductor y de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios.

D) Los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público tras la declaración del estado de alarma.

E) Centros de Alto Rendimiento. Únicamente podrá acceder con los deportistas **un entrenador** en el caso de que resulte necesario, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante. Podrán acceder al Centro de entrenamiento **más cercano a su residencia dentro del territorio de su provincia**. Si no hubiera Centro de Entrenamiento en su provincia, podrán acceder a otro **de su comunidad autónoma**, y si tampoco lo hubiera, podrán acceder al que esté situado en una **comunidad autónoma limítrofe**. Será preciso, en caso de tener que desplazarse fuera de los límites de su unidad territorial, la emisión de una **acreditación por parte de la Federación Deportiva correspondiente o de la entidad titular de la instalación** donde vaya a realizar el entrenamiento.

F)-Museos, reduciéndose a **un tercio el aforo** previsto para cada una de sus salas y espacios públicos. Solo estarán permitidas las visitas y no se permitirá la realización de actividades culturales ni didácticas. Las **visitas** serán **individuales**, entendiéndose como tales tanto la visita de una persona como la de una unidad familiar o unidad de convivencia análoga, siempre que se mantenga la **distancia de seguridad interpersonal de dos metros**. Todo el público, incluido el que espera para acceder al museo, deberá guardar una distancia de seguridad interpersonal de dos metros.

G)-Actividades de turismo activo y de naturaleza mediante **cita previa**.

H)-Instalaciones científico-técnicas.

I)-Los archivos, que prestarán sus servicios preferentemente por vía telemática.

J)-Centros y servicios donde se presten servicios sociales, cuando las autoridades competentes de las comunidades autónomas así lo determinen.

K)-Centros educativos y universitarios para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas.

L)-Actividades asociadas a la producción y rodaje de obras audiovisuales.

M)-Actividades de caza y pesca. Queda permitida la actividad cinegética y la práctica de la pesca deportiva y recreativa en todas sus modalidades siempre que se respete la **distancia de seguridad** y las medidas de higiene y prevención (cuando no sea posible mantener la distancia de seguridad establecida será obligatorio el **uso de mascarilla, no se compartirán utensilios de caza o pesca, ni utillaje de comida o bebida y se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso y los utensilios de caza y pesca utilizados**). Para el desarrollo de la actividad cinegética



Liderazgo, compromiso y cambio

organizada que implique a más de un cazador, se deberá disponer de un **plan de actuación por parte del responsable** en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar.

-Se SUSPENDEN las verbenas, desfiles y fiestas populares.

